

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS DE SALIDA.

ART. 9.º

Todas las producciones de Agricultura, é industria de Yucatan, que se exporten, de cualesquiera de sus puertos, pagarán tanto en bandera extranjera como española, tres por ciento, cesando los demas derechos que se cobren, qualquiera que sea su nominacion.

El palo de tinte será el de única excepcion, pues como artículo que no pueden ribalizarnos los Extranjeros, pagará á la salida:

En buques Españoles.....	6 por 100.
En buques Extranjeros.....	8 por 100.

ART. 10.

La plata ú oro amonedado que se embarque para este tráfico, pagará:

En embarcacion Española.....	4 por 100.
En embarcacion Extranjera.....	6 por 100.

ART. 11.

Los frutos y efectos nacionales, Europeos y Americanos, que á su entrada no hubiesen satisfecho ningun derecho; pagarán á su salida sin distincion en la bandera nacional ó extranjera..... 3 por 100.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS DERECHOS DE ENTRADA.

ART. 12.

Los efectos extranjeros, de hilo y de Algodon finos, ó con mezcla de hilo ó seda, ó sin ella; pagarán á su entrada:

En embarcacion Española.....	12 por 100.
En embarcacion Extranjera.....	16 por 100.

ART. 13.

Los efectos ordinarios y volumosos como son juntiches, listados, lonas, lonetas, brines, bramantes, coletas, pagarán:

En Embarcaciones Extranjeras.....	20 por 100.
En Embarcaciones Españolas.....	16 por 100.

ART. 14.

La Arina Española, será libre de todos derechos á su entrada, como está mandado. La arina extranjera pagará por cada barril:

En embarcacion Española.....	4 pesos.
En embarcacion Extranjera.....	6 pesos.

ART. 15.

Los quatro pesos que se imponen á cada barril de arina en el artículo anterior, que se introduzca en buques Nacionales, debe entenderse con los que vengan en derecho de puerto extranjero, ó de Español con calidad de transbordo, pero las que vengan con la constancia de haber satisfecho los derechos de extrangeria en la Habana, ú otro puerto de la Nacion, solo pagarán, nueve por ciento, conseqüente á lo que se dirá en el artículo 20, escluyéndose de esta gracia, los puertos de Panzacola, Florida, é Isla Amália, por no ser puertos habilitados, y para precaber los fraudes que pueden cometerse en esta clase de negociaciones.

NOTA:—La Arina extranjera que venga por Panzacola, Florida, é Isla Amália, no está habilitada al comercio libre, ni otros efectos que no sean los de su suelo: asi deben considerarse por extranjeros y pagar los derechos asignados al Comercio Colonial, para ebitar los perjuicios que causa el que por medios indirectos, no siendo fruto Español ni de su suelo, quiera entrar en concurrencia con bentaja, y perjuicio del sistema Mercantil que se establece para beneficio de los Nacionales.

ART. 16.

El Maiz será libre de derechos de entrada, para toda embarcacion por ahora, sin distincion de vanderá.

ART. 17.

Los víveres de todas clases, especierías, tablas, loza, cristaleria, fierro, azero, látas y otros artículos de mucho volumen, pagarán:

En buques Nacionales.....	17 por 100.
En buques Extranjeros.....	21 por 100.

ART. 18.

Queda prohibida absolutamente, la entrada de toda clase de vinos y licores extranjeros, como igualmente las corambres y pieles curtidas.

ART. 19.

Los utensilios de ingenios y agricultura, como igualmente los efectos Navales, Brea, Alquitrán y Jarcias, pagarán:

En buques Españoles.....	6 por 100.
En buques extranjeros.....	8 por 100.

ART. 20.

Los efectos extranjeros españolizados que se introduzcan de la Habana, ó cualquiera otro Puerto que tenga el permiso de Comercio con los Neutrales, pagarán los mismos derechos que pagan los frutos y producciones naturales de la Habana, que son nueve por ciento, por no ser justo que logren mas privilegio los extranjeros por este giro, que los Regnicolas, que se les exige en el día, nueve por ciento.

ART. 21.

Para dar mayor extencion y claridad al artículo antecedente, se previene, que todos los efectos extranjeros que desde la Habana se introduzcan en Yucatán, pagarán el nueve por ciento, aún cuando se hubiesen naturalizado en aquella plaza, en pública subhasta.

ART. 22.

Los efectos Extranjeros, que desde la España Europea se conduzcan por via de la Habana baxo las reglas del comercio libre del reglamento de 1778, serán libres en los términos que lo son los del tráfico directo. Para evitar arbitrios reprobados que pueden intentarse bajo del pretexto de que son introducidos en registro en tiempo anterior, se fixan dos años, esto es, desde fin del de 1811, acreditando la partida con documento fehaciente de aquella aduana.

ART. 23.

Atendidas las urgencias del Erario, que obligan á restringir términos, y no dar largas esperas para la entrega de derechos de entrada, se fixa á dos meses quando mas, la exhibición de ellos en tesorería: bien que será muy conbeniente que el que se halle con proporción de hacerlo, lo verifique antes.

ART. 24.

Las embarcaciones de este tráfico, satisfarán á su salida los derechos que adeuden sin espera, y los consignatarios de los extranjeros, afianzarán á satisfaccion de los Ministerios de Hacienda pública, los derechos de entrada.

ART. 25.

Siendo indispensable dar á este Reglamento toda la claridad necesaria, se previene, que los derechos impuestos á los diferentes artículos que en él se mencionan, se entiendan inclusivos, los de Cañonera, Almirantasgo, y qualesquiera otro que hasta el día se haya cobrado por el Ministerio de Hacienda, baxo de qualquiera nominacion, pues no se han de exigir mas derechos que los expresados en este Reglamento.

CAPITULO CUARTO.

DEL INDULTO DE EFECTOS CLANDESTINOS.

ART. 26.

Se admitirán al indulto, bajo la buena fé y garantía de la autoridad pública, todos los efectos ilícitos que á la fecha de este reglamento se hubiesen introducido, con la condicion de que hayan de satisfacer un 6 por ciento, y que se aduanen como se hizo por reales disposiciones de 20 de septiembre de 1812. Que en virtud de la inviolabilidad de esta oferta, todos los que se allen en el caso del indulto, se presenten á obtenerlo, dentro del perentorio término de 30 dias contados desde el día que se publique por bando, en el concepto de que el que no tubiere con que pagar inmediatamente los derechos se le

darán las esperas regulares con proporcion al valor de los efectos que presenten, sin pasar el plazo maximo de dos meses. Concluido el término de los treinta dias, incurrirán en decomiso todos los efectos que se hubiesen ocultado, y se harán los registros á que dieren lugar las delaciones.

ART. 27.

Para que no se confundan los efectos extranjeros que entren en lo subsesivo, con los ya introducidos en esta Provincia baxo partida de registro, y procedencia de la Habana, como comprados en pública lisisación; se presentarán por sus dueños en las respectibas Contadurias, á que se amarchamen, sin que por este requisito de precaucion adeuden ningun derecho, en el concepto de que deberán acreditar la lexitimidad de su procedencia, y de que pasados los 30 dias que se prefijan de termino, incurrirán en las mismas penas, que para los efectos clandestinos se imponen en el art. 26.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS PENAS.

ART. 28.

Todos los efectos que se introduscan ó estraigan clandestinamente, faltando á cualquiera de las reglas establecidas en este Reglamento, incurrirán en la pena de comiso, junto con las embarcaciones, carruages, caballerias, y quanto se encuentre con ellos como contaminado de semejante infeccion. Pagarán las costas procesales, y á los relapsos se les condenará á mas de las penas referidas, á la de quatro años de presidio, ú obras públicas.

ART. 29.

Si en la introducción clandestina de que habla el artículo antecedente, resultare que los Resguardos hubieren disimulado ó cooperado en el crimen, se les impondrá la pena de privacion de empleo, inhavilidad perpetua de obtener otro en el servicio, y la de Presidio á uno de los de Africa ó America, por

el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que hubieren causado, adaptando lo prevenido en Real órden de 14 de Marzo de 1806.

CAPITULO SEXTO.

DE LA CUENTA Y RAZON.

ART. 30.

Los consignatarios de Buques Extranjeros presentarán en debido tiempo á los Ministros de la Hacienda pública, las cuentas de venta de los cargamentos importados, y las facturas del cargamento que se haya de exportar, para que con vista de los líquidos de ambas se venga en conocimiento de la moneda extraible, y estas nociones puedan dar luces para mejorar el sistema en lo de adelante. Con este designio, se llebará en los Ministerios de Hacienda, una memoria ó razon de estas observaciones, para que puedan informar quando convenga, devolviendo á los interesados con su V. B. las cuentas y facturas presentadas, por si se necesitare hacer uso de la constancia de estos requisitos.

ART. 31.

Para evitar dudas y reclamaciones, los Diputados del Comercio de esta Capital, de acuerdo con los de Campeche, formarán el Arancel que haya de regir constantemente en los aforos de la Aduana Nacional, que se imprimirá por separado. La unidad de principios, y la uniformidad del sistema son las bases mas analogas para dirixir las especulaciones de una empresa, y no exponer la opinion de los funcionarios, á los resultados de una critica, que las mas veces discurre sin los fundamentos de un juicio bien combinado.

---

Es copia del reglamento formado por el Sr. Intendente electo D. Juan José de la Hoz, con las modificaciones que acordó la Exema. Diputacion Provincial, en junta presidida por el Señor Intendente Capitan General, y Gefe Superior político, con asistencia de los Señores Ministros principales de

la Hacienda pública, y Diputados del Comercio de esta Capital. Mérida, 5 de Abril de 1814.—Pedro Manuel Escudero, Secretario.

Mérida 6 de Abril de 1814.

Apruebo éste Reglamento, y mando que se imprima, observe y execute, hasta que determine el alto Gobierno de la Nación, á quien se dará cuenta.

Manuel Artazo.

### PROCLAMACION DE LA REPUBLICA FEDERAL.

En la ciudad de Mérida, capital de Yucatan, á los veintinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos veintitres, tercero de la independéncia y segundo de la libertad, reunida en sesion extraordinaria la Excm. diputacion provincial, compuesta de los Sres. D. Pedro Almeida, D. Manuel Jimenez, D. Mateo Moreno, D. Joaquin Torres, D. Luciano Dorantes, D. Pedro Guzman, y D. Juan José Espejo, no habiendo asistido el representante por Campeche D. Miguel Duque de Estrada y Crespi, bajo la presidencia del Sr. intendente G. S. P. D. Pedro Bolio, se abrió la sesion con la lectura de las representaciones que hicieron á S. E. el regimiento de milicia activa número 1.º, el de tiradores de igual número, la compañía veterana de dragones, artillería y multitud de ciudadanos pidiendo, fundados en las mas enérgicas y poderosas razones, se constituya desde este mismo dia en república federada esta provincia, bajo las bases siguientes: Que Yucatan jura, reconoce y obedece al gobierno de Méjico, siempre que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen: 1.ª *Que la union de Yucatan será la de una república federada, y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho para formar su constitucion particular y establecer las leyes que juzgue convenientes á su felicidad.* 2.ª Que al supremo gobierno de Méjico pertenece:

1º la formacion de los tratados de alianza y de comercio, declaraciones de guerra y demás asuntos generales de la nacion, teniendo en consideracion las circunstancias particulares de esta provincia, y en lo que fuese posible oír al senado yucateco: 2.º Nombrar todos los empleados militares de brigadieres arriba, y en lo eclesiástico de obispos en adelante: 3.º El nombramiento de empleados diplomáticos y de comercio en las naciones extranjeras, debiendo rolar estos destinos tanto en las demas provincias de la nacion como en esta: 4.º En consecuencia de esto se reserva el senado yucateco el nombramiento de las demas autoridades, y el hacer ingresar en la tesorería general de la nacion el cupo que le corresponda en los gastos generales. Y teniendo S. E. en consideracion la gravedad del asunto, dispuso se citase á las autoridades, corporaciones, jefes y electores de los partidos que se hallen en esta ciudad, para deliberar en union de todos. Así se verificó, habiendo concurrido los Sres. electores de partido D. Tiburcio López Constante, síndico procurador primero D. Juan José Leal, cura D. Eusebio Villamil, D. José Cruz Villamil, D. Eusebio Castellanos, D. Felipe Peniche, el capitán D. José Luis Meléndez, D. José Alcocer, cura D. José Meseguer, provisor D. José María Meneses, alcaldes, primero, D. Pablo Moreno, y segundo D. Pedro Pablo Paz, regidores, D. Manuel Carvajal, D. Pantaleón Canton, D. José Julian Peon, D. Juan Vallado, D. Antonio Felix Fajardo, D. Joaquin Yerro, D. Antonio Rivero, D. Gerónimo Torre, D. Tomás Lujan, D. Juan Antonio Elizalde, D. Andrés Cepeda, D. José Nicolás Lara, y síndico procurador segundo D. Joaquin García Rejon, el Sr. comandante general de las armas, coronel D. José Segundo Carvajal, el de milicias, coronel D. Benito Aznar, el de dragones, coronel D. Francisco Facio, el de tiradores D. Pedro Guerra, el de artillería, D. Leandro Poblaciones, el Sr. gobernador de Bacalar D. Juan Manuel Calderon, los tenientes coroneles D. Juan Nepomuceno Lavalle, D. Domingo Serrano, el Sr. juez de letras interino, Lic. D. Diego Santa Cruz, los ministros principales de hacienda pública, D. Pedro del Castillo y D. Pedro Bolio y Lara, por la administracion de correos D. Justo Santamaría, por el cabildo eclesiástico el Sr. magistral Dr. D. Ignacio de Cepeda, los Sres. curas D. José María Guerra, D. Francisco de Paula Vi-

llegas, D. Francisco Pasos, D. Roque Vázquez, y repetida la lectura de las enunciadas representaciones, el Sr. López propuso, que para llenar el hueco de los electores que no existían en la junta, creía conveniente hiciesen por ellos, como suplentes, los Sres. vocales de la Excm. Diputación provincial que reúnen el voto de todos los partidos de esta península. Se discutió la proposición y quedó acordado estar suficientemente constituida la junta electoral para resolver sin necesidad de suplentes, por hallarse presente el mayor número de los que deben componerla. Roló la discusión sobre, si como se pedía, debía en efecto establecerse desde hoy mismo el sistema republicano, objeto de los más ardientes votos del pueblo, los electores manifestaron que deseaban oír antes el parecer de S. E. la diputación provincial, quien desde luego y al momento se pronunció en favor de la solicitud con la más decidida, franca y espontánea voluntad, y solo el Sr. Jimenez fué de opinión que se oyese á los partidos por medio de sus electores que debían nombrar con arreglo á la constitución que nos rige. Al voto de S. E. se adhirieron los electores, y en seguida todas las autoridades, gefes y personas designadas, componentes de la respetable junta general expresada, manifestando el inmenso pueblo concurrente con las más vivas aclamaciones de júbilo, la uniformidad de sus sentimientos.

Consecuente á este acuerdo hizo la indicación el ciudadano Villegas, de ser indispensable se nombrase una junta provisional gubernativa de cinco propietarios y otros tantos suplentes; y habiéndose acordado así se procedió á la elección, que recayó en los ciudadanos Tiburcio López por cuarenta y dos votos, Pablo Lanz por cuarenta y uno, Francisco Facio, por cuarenta, Simon Ortega por treinta y ocho y Raimundo Pérez por treinta y siete para propietarios: Manuel Leon por cuarenta, Pablo Moreno por treinta y siete, Perfecto Baranda por treinta y uno, José María Meneses por treinta y Benito Aznar por veintisiete para suplentes. El mismo ciudadano Villegas pidió que en el acto se hiciese el juramento de la clase de gobierno adoptado, lo que verificó la junta bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis á Dios sostener la república federada de esta provincia, sin permitir en ella otra forma de gobierno?* A que contestaron todos, si juramos.

En la tarde de este día se cantó en la Santa Iglesia Catedral un solemne *Te-Deum* en acción de gracias por tan plausible acontecimiento. Y por indicación del C. Aznar se suspendió la sesión para el día siguiente, en que reunidos los mismos vocales se dió principio por la lectura de una exposición que hizo el C. Almeida en los términos siguientes.

Respetable junta.

Habiéndose felizmente proclamado y jurado ya la forma de gobierno republicano federado con que quiere ser gobernada esta ilustre provincia de Yucatan, la alta penetración de esta respetable junta ha visto la necesidad de ganar instantes para constituir la, si fuese posible, aun antes de cerrar esta venturosa acta de establecimiento.

Mas como una constitución no puede ser la obra de un momento, la junta oído el dictamen de las autoridades, en reunión general de ellas, con consulta de los Sres. electores de provincia, presentes y reunidos en esta capital con el objeto de nombrar una junta suprema gubernativa provisional peninsular, ha tenido á bien resolver que dichos Sres. electores, conforme á sus soberanos amplios poderes constantes del artículo 13 de la convocatoria fecha 9 de Abril último, nombrase, como efectivamente nombraron en lugar y para subrogar aquella junta, una también provisional peninsular; pero instituyente, transfiriéndole cuanto fuese necesario, para que instalada y juramentada desde este día funja, quedando investida.

1.º De la facultad administrativa en los mismos términos que hasta esta fecha la ha reunido S. E. la diputación provincial en sus atribuciones, fechando desde luego sus actas, como en toda esta provincia las autoridades y corporaciones de ella, sobre la era vulgar con el aditamento de tercero de la independencia, segundo de la libertad y primero de la república federada.

2.º De la facultad necesaria para circular y llevar á efecto la correspondiente convocatoria para la instalación del futuro senado provisional en los términos que la junta tenga á bien expedirla, sin distinción de clases.

3.º Que la expresada junta tendrá el tratamiento de Honorable junta provisional.

4.º Que la referida junta se disolverá en el momento de